

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

MÓNICA BARBOSA RAMOS
PROMOVENTE

VS.

LUMA ENERGY SERVCO, LLC
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2021-0082

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 21 de diciembre de 2021, la Promovente, Mónica Barbosa Ramos, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un Recurso de Revisión de Factura ("*Recurso de Revisión*") contra LUMA ENERGY SERVCO, LLC. ("LUMA"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El Recurso de Revisión se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076.¹

En su objeción de factura, la Querellante expresó no estar de acuerdo con lo facturado por LUMA en la factura del 9 de septiembre de 2021 por la misma reflejar un alto consumo.

El 23 de diciembre de 2021, el Negociado de Energía expidió Citación en la cual señaló y notificó a las partes la celebración de la Vista Administrativa en el recurso de epígrafe para el 12 de enero de 2022 a la 1:30 p.m.

El 27 de diciembre de 2021, la Promovente presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción Informativa Urgente Solicitando Designación de Oficial Examinador* en la cual, además de solicitar la designación del oficial examinador, solicitó el protocolo sobre COVID-19 a seguir en la vista presencial.

El 3 de enero de 2022, la Promovente presentó una *Moción Urgente Solicitando Comparecencia de Testigos de Luma Energy a la Vista Administrativa*, mediante la cual solicitó la comparecencia a la Vista Administrativa de un empleado de LUMA con conocimiento en el funcionamiento de los contadores de lectura remota y en sus procedimientos y un empleado de LUMA a cargo de las investigaciones sobre objeciones de facturas.

El 5 de enero de 2022, la Promovente presentó *Moción Urgente Solicitando Confirmación de la Comparecencia de Testigos Requeridos*.

El 12 de enero de 2022, llamado el caso para celebración de la Vista Administrativa, compareció la Promovente, Mónica Barbosa Ramos, por derecho propio, y LUMA representada por el Lcdo. Juan Méndez acompañado por la testigo, Virgin England. Durante la vista, la Promovente informó que no presentaría testigos en su caso.² La Promovente esbozó tener disponible para presentar en evidencia las facturas, fotos del contador e historial de reportes. No obstante, se negó a presentar documentación alguna alegando que sería una desventaja toda vez que LUMA llevó a una testigo, pero no así, los testigos solicitados por ella.³

¹ Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 15 de marzo de 2019.

² Vista Administrativa, Testimonio de la Promovente, Minutos 10:00 a 18:00.

³ Vista Administrativa, Testimonio de la Promovente, Minuto 24:25; 32:00.



II. Derecho Aplicable y Análisis

El Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014⁴ establece que el Negociado de Energía revisará *de novo* la decisión final de la compañía de servicio eléctrico. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863⁵ específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada “nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final” de la Autoridad o LUMA sobre la objeción y resultado de la investigación. Ahora bien, es norma reiterada que el **proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.**

En cuanto al peso de la prueba en un caso, la Regla 110 de las de Evidencia de Puerto Rico⁶ bajo el título “*EVALUACIÓN Y SUFICIENCIA DE LA PRUEBA*” establece lo siguiente:

La juzgadora o el juzgador de hechos deberá evaluar la evidencia presentada con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado establecidos o demostrados, con sujeción a los principios siguientes:

(a) El peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por alguna de las partes.

(b) La obligación de presentar evidencia primeramente recae sobre la parte que sostiene la afirmativa en el asunto en controversia.

(c) Para establecer un hecho, no se exige aquel grado de prueba que, excluyendo posibilidad de error, produzca absoluta certeza.

(d) La evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley.

(e) La juzgadora o el juzgador de hechos no tiene la obligación de decidir de acuerdo con las declaraciones de cualquier cantidad de testigos que no le convenzan contra un número menor u otra evidencia que le resulte más convincente.

(f) En los casos civiles, la decisión de la juzgadora o del juzgador se hará mediante la preponderancia de la prueba a base de criterios de probabilidad, a menos que exista disposición al contrario. En los casos criminales, la culpabilidad de la persona acusada debe ser establecida más allá de duda razonable.

(g) Cuando pareciere que una parte, teniendo disponible una prueba más firme y satisfactoria, ofrece una más débil y menos satisfactoria, la evidencia ofrecida deberá considerarse con sospecha.

(h) Cualquier hecho en controversia es susceptible de ser demostrado mediante evidencia directa o mediante evidencia indirecta o circunstancial. Evidencia directa es aquella que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y que, de ser cierta, demuestra el hecho de modo concluyente. Evidencia indirecta o circunstancial es aquella que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual por sí o, en unión a otros hechos ya establecidos, puede razonablemente inferirse el hecho en controversia.”

En el presente caso, la Promovente objetó la factura del 9 de septiembre de 2021 por alto consumo. No obstante, la Promovente no presentó evidencia testifical o documental que sustentara sus alegaciones. En cambio, se negó a presentar la documentación que tenía disponible durante la celebración de la Vista Administrativa.

⁴ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

⁵ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

⁶ *Reglas de Evidencia de Puerto Rico de 2009, según enmendadas*, 32 L.P.R.A. Ap VI, R. 110.



Sometido el caso por la Promovente, evaluada la totalidad del expediente administrativo, y bajo la norma reiterada de que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla, se determina que la Promovente no presentó evidencia que sustente **que la factura objetada era incorrecta ni que el contador de la propiedad estuviera defectuoso**. Por consiguiente, se considera que la lectura es correcta y no procede un ajuste en la factura objetada.

Como tal, la Promovente no presentó evidencia alguna que sustente la alegación de que la lectura de su medidor es errónea o que el mismo no funciona correctamente. La mera alegación de que el consumo correspondiente a la factura objetada es mayor al que normalmente tiene o al que debería pagar, en ausencia de evidencia que sostenga que el medidor no está funcionando correctamente o que no se consumió la energía medida, no es suficiente para determinar que hubo error en la medición o para realizar un ajuste.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho, contenidas en el Anejo A de la presente Resolución Final y Orden, el Negociado de Energía declara **NO HA LUGAR** el presente *Recurso de Revisión*, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del mismo.

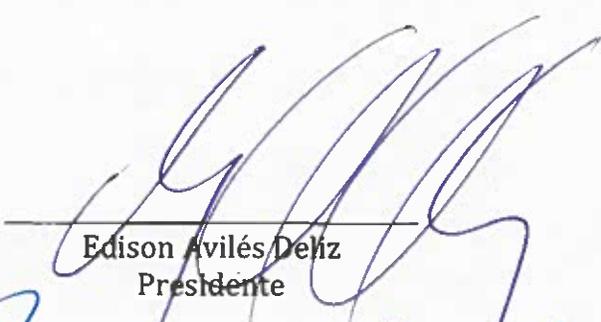
Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

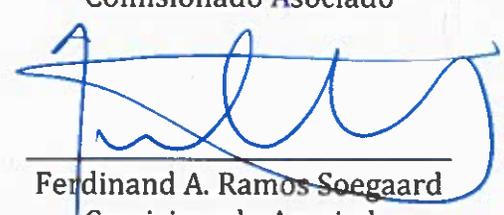
Notifíquese y publíquese.

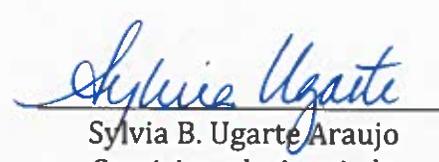



Edison Avilés Deliz
Presidente


Angel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 28 de marzo de 2022. Certifico además que el 1^o de abril de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR- RV-2021-0082, he enviado copia de la misma por correo electrónico a mbarbosaramos@gmail.com, juan.mendez@lumapr.com y por correo regular a:

LUMA ENERGY SERVCO LLC
LIC. JUAN J. MÉNDEZ CARRERO
PO BOX 364267
SAN JUAN, PR 00936-4267

MÓNICA BARBOSA RAMOS
VALLE VERDE 3
DD-25 CALLE MONTANA
BAYAMÓN, PR 00961

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 1^o de abril de 2022.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria



ANEJO A

Determinaciones de Hechos

1. La Promovente reside en una propiedad localizada en el Municipio de Bayamón.
2. La Promovente era cliente de la Autoridad de Energía Eléctrica ("Autoridad"), ahora Luma Energy, en dicha propiedad bajo el número de cuenta 4104512000.
3. La factura objetada tiene fecha de 9 de septiembre de 2021, con cargos corrientes por \$126.33 por servicio eléctrico.
4. La Autoridad facturó un consumo de 1,050.00 kilovatios/hora para ese período.
5. El 5 de octubre de 2021, la Promovente se comunicó con la promovida para objetar la factura por alto consumo.
6. La promovida informó el 6 de octubre de 2021 que había recibido la reclamación de alto consumo por la factura mencionada.
7. El 7 de octubre de 2021, la Promovida informó el resultado de la investigación: que las lecturas fueron correctas y que no procede el ajuste.
8. El 21 de diciembre de 2021, la Promovente presentó su reclamación ante el Negociado de Energía.
9. La Promovente determinó no presentar en la vista administrativa testigos ni la prueba documental que expresó obraba en su poder.
10. La Promovente no presentó evidencia para establecer que el medidor no estaba funcionando correctamente.

Conclusiones de Derecho

1. Tanto la Promovente como la Autoridad cumplieron con los requisitos del procedimiento informal de objeción de facturas ante la Autoridad, según las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863.
2. La Sección 5.03 del Reglamento 8863 específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada "nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final" de la Autoridad o LUMA sobre la objeción y resultado de la investigación.
3. La Promovente presentó su Recurso de Revisión ante el Negociado de Energía dentro del término estatutario para ello.
4. La mera alegación de que el consumo correspondiente a una factura objetada es mayor al que normalmente tiene un cliente, en ausencia de evidencia que sostenga que el medidor no está funcionando correctamente o que no se consumió la energía medida, no es suficiente para determinar que hubo error en la medición o para realizar el ajuste solicitado.
5. Teniendo la Promovente el peso de la prueba para probar su caso, ésta no presentó testimonio ni evidencia en relación con que la lectura de su medidor es errónea o que el mismo no estaba funcionando correctamente.
6. No procede la objeción de la Promovente.

